

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NÚMERO DE REGISTRO

6319

FECHA QUE CONOCÍÓ EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LA REPRESENTANTE MARÍA
EUGENIA CASTELLANOS PINELA DE PINEDA.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY PARA LA
CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS BLINDADOS PARA SER USADOS EN EL
EXTRANJERO EN VERSIÓN IMPRESA Y ELECTRÓNICA.

TRÁMITE:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Oficio 040 2023-MECP/dg
23 de noviembre de 2023

Licenciado
Marvin Adolfo Alvarado Andrez
Subdirector Legislativo
Dirección Legislativa
Congreso de la República de Guatemala
Su Despacho

Respetable Licenciado Alvarado:

Con un cordial saludo me dirijo a usted, deseándole éxitos al frente de sus labores diarias.

Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, me permite presentar la **Iniciativa De Ley Para La Certificación De Vehículos Blindados Para Ser Usados En El Extranjero En Versión Impresa Y Electrónica**, solicitando sea incorporado a la agenda legislativa para ser conocido por el Honorable Pleno de este Alto Organismo.

Sin otro particular agradeciendo la atención a la presente, me suscribo de usted con muestras de consideración y alta estima.

Atentamente,


Msc. María Eugenia Castellanos de Pineda
Diputada
Bancada Vamos

Cc. Archivo



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Guatemala, como la mayoría de los países de Latinoamérica han sido golpeados en las últimas décadas por la violencia e inseguridad que se vive, razón por la cual, ha llevado a muchos guatemaltecos a buscar alternativas de seguridad privada, dentro de estas alternativas se encuentra, la movilidad en automóviles de uso particular equipados con blindajes de uso civil para protegerse de la delincuencia.

Si bien es cierto, en Guatemala la legislación permite el uso de este tipo de vehículos sin más limitaciones que aquellas para los vehículos stock; de forma diferente sucede en países cercanos a Guatemala, como lo son Honduras, Nicaragua, entre otros, ya que en tales países es necesaria la obtención por parte del usuario respectivo de una licencia que autoriza el uso de este tipo de vehículos, extendida por las instituciones respectivas de los países que manejan esta política de control sobre esta clase de vehículos.

De tal suerte, y a pesar de las normas jurídicas del Derecho Internacional Público establecen que los vehículos guatemaltecos deben cumplir únicamente con aquellos requisitos que el ordenamiento jurídico guatemalteco les exige para la circulación en Guatemala, en la práctica lo que sucede es que cuando un vehículo guatemalteco ingresa a cualquiera de estos países, las autoridades encargadas de control de tránsito en los puestos de control que implementan, requieren la documentación respectiva del vehículo -tarjeta de circulación- y de forma arbitraria proceden también solicitan el permiso de parte del Gobierno guatemalteco para circular en un vehículo blindado. Con el inconveniente que en Guatemala, dicha implementación de control no existe y por lo tanto no es requisito indispensable en Guatemala, razón por la cual los guatemaltecos no cuentan con este tipo de documento, y desafortunadamente experimentan una incómoda situación ante las autoridades de tránsito de estos países, quienes sacando ventaja de esta situación



convierten la explicación y solución de tal situación en un proceso engorroso, incómodo muchas veces y hasta cierto punto delicado para los guatemaltecos debido a la gestión que se debe realizar para la comprobación que el derecho interno guatemalteco no requiere de algún documento relacionado.

Esta ley no pretende crear más requisitos para la circulación de estos vehículos en Guatemala, ni regular sobre este tema, simplemente busca presentar una solución que ayude a los guatemaltecos a obtener este tipo de documento de manera fácil y sencilla, para poder acreditar ante las autoridades extranjeras en los países respectivos, que en Guatemala, ese permiso no es necesario; sin embargo las autoridades de tránsito guatemaltecas extienden tal documento para poder acreditar ante dichas autoridades extranjeras que se tiene cuenta con un registro que avale el control por parte del gobierno guatemalteco, para la libre circulación de los vehículos.

DIPUTADA PONENTE



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. _____ -2023

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza que el Estado se organiza para proteger a la persona y la familia, siendo su fin supremo la realización del bien común, y su deber, garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que, Por su importancia económica en el desarrollo del país, se reconoce la utilidad pública, y por lo tanto, gozan de la protección del Estado, todos los servicios de transporte comercial y turístico, sean terrestres, marítimos o aéreos, dentro de los cuales quedan comprendidas las naves, vehículos, instalaciones y servicios.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 de la Constitución Política de la República, DECRETA: La siguiente:



INICIATIVA DE LEY PARA LA CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS BLINDADOS PARA SER USADOS EN EL EXTRANJERO EN VERSIÓN IMPRESA Y ELECTRÓNICA

CAPITULO ÚNICO

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es ordenar al Ministerio de Gobernación para que por medio de la Dirección General de la Policía Nacional Civil a través del Departamento de Transito o la unidad que el referido Ministerio designe, se realice la gestión necesaria para el registro de -Vehículos Blindados de uso particular- y se extienda el documento que acredite y certifique dicho registro

Artículo 2. Acreditación y certificación. Los propietarios de -Vehículos Blindados de uso particular- que sean registrados por la Unidad designada por el Ministerio de Gobernación, pueden solicitar la extensión del documento que acredite y certifique que en Guatemala cuentan con la autorización correspondiente por parte de las autoridades Nacionales para circular libremente dentro y fuera de la República.

Artículo 3. Requisitos para el registro y acreditación de -Vehículos Blindados de uso particular-. Requisitos que deberán cumplir los propietarios de -Vehículos Blindados de uso particular- a efecto ser registrados y certificados:

- a)** Requerir y llenar el formulario para la inscripción de -Vehículos Blindados de uso particular-.
- b)** Copia simple de la tarjeta de circulación del vehículo.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- c) Copia simple de la acreditación de pago o calcomanía que demuestre el pago del impuesto de circulación de vehículos respectivo, el cual deberá estar al día;
- d) Copia simple del Documento de Identificación Personal –DPI- del propietario del vehículo para el caso de personas individuales, o del representante legal de la entidad propietaria del vehículo para aquellos casos en que el propietario sea una persona jurídica;
- e) Copia simple del título de propiedad del vehículo;
- f) Copia del documento que compruebe la clase o nivel de blindaje que fue instalado en el vehículo a registrar;
- g) El pago respectivo de la solicitud del documento de acreditación y certificación, el cual **conforme esta ley** en ningún caso podrá superar los Q200 00, y será emitido por un periodo de 10 años de vigencia.

No podrán ser solicitados más requisitos a los solicitantes que los descritos en este artículo.

Artículo 4. Acciones a desarrollar por parte del ente contralor. El Ministerio de Gobernación por medio del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil o la unidad que el referido Ministerio designe deberá:

- a) Desarrollar los sistemas informáticos necesarios para el registro y control de la información referente a los propietarios y -Vehículos Blindados de uso particular-;
- b) Crear e implementar el diseño de los documentos que serán extendidos como certificación del registro de -Vehículos Blindados de uso particular-;
- c) Emitir la certificación de autorización correspondiente objeto de esta ley para los vehículos blindados de uso particular, en un plazo no mayor a tres días hábiles.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lo referente al contenido de este artículo será desarrollado dentro del Reglamento de la presente ley.

Artículo 5. Efecto principal del documento de registro y certificación. El hecho que esta ley faculte al Ministerio de Gobernación a extender el documento que acredite y certifique el registro y control de los -Vehículos Blindados de uso particular-, no lo convierte en requisito necesario para la circulación de este tipo de vehículos en el territorio nacional.

Su efecto principal es la generación del documento correspondiente, para la facilitación de la circulación de los mismos en otros países que su regulación interna exija la portación de documento respectivo.

Artículo 6. Valor del registro y certificación de -Vehículo Blindado de uso particular-. La emisión del documento que acredite y certifique el registro y control de los -Vehículos Blindados de uso particular-, por parte del Departamento de Transito de la Policía Nacional Civil c la unidad que el referido Ministerio designe, será gratuita, sin embargo la solicitud del mismo tendrá un único costo de Q200.00 y en ningún caso se podrá cobrar al solicitante o propietario más que dicho importe.

El tiempo de vigencia del documento extendido, será de diez años.

Artículo 7. Reglamento. Corresponde al Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Gobernación emitir el reglamento respectivo a esta ley en un plazo que no exceda de 30 días calendario, a partir de la aprobación y publicación en el Diario Oficial.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 8. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD
DE GUATEMALA, A LOS _____ DIAS DEL MES DE _____ DEL
AÑO DOS MIL VEINTITRES**